AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
JUEVES 02 DE OCTUBRE DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
06 PÁGINAS

SAN LUIS POTOSÍ

PLAN DE San Luis
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

Poder Ejecutivo del Estado

Título:

Decreto administrativo que reforma los artículos 29 y 32 y realiza adición a los artículos 2°, 31, 32 y el Capítulo Séptimo al Título Cuarto, del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARCHIVO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

POE

POTOSÍ sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA

Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez
Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais
Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

- **Publicaciones oficiales**
 - ☑ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación).**
 - ☑ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
 - ☑ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA.**
- **Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)**
 - ☑ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
 - ☑ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación).**
 - ☑ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
 - ☑ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).
- **Para cualquier tipo de publicación**
 - ☑ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ☑ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido

Poder Ejecutivo del Estado

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72, 80, FRACCIONES I Y III, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 2°, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 6°DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y

CONSIDERANDO

En atención a la evolución normativa constitucional, jurisprudencial y convencional en materia de derechos humanos, identidad y diversidad familiar, y con el fin de garantizar el acceso igualitario al registro civil de niñas, niños y adolescentes en contextos de filiación diversa, se considera necesario adecuar el lenguaje y los procedimientos del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, asegurando su aplicación efectiva conforme al principio de no discriminación y al interés superior de la niñez.

La presente reforma reglamentaria no modifica el contenido sustantivo de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, ni vulnera el principio de reserva de ley, ya que se limita a desarrollar aspectos operativos, procedimentales y lingüísticos que permiten aplicar de manera efectiva derechos ya reconocidos por el marco constitucional, convencional y jurisprudencial vigente.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de no discriminación y obliga a todas las autoridades a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la identidad, la protección familiar y el reconocimiento legal de vínculos parentales diversos, como los conformados por parejas del mismo sexo.

El artículo 4º constitucional, reconoce el derecho de toda persona a formar una familia y a que se garantice la identidad de niñas, niños y adolescentes, lo cual impone al Estado la obligación de asegurar el acceso igualitario al registro civil, sin distinción por orientación sexual, identidad de género o composición familiar.

Los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación de adoptar medidas administrativas que garanticen la protección integral de la niñez, incluyendo el reconocimiento legal de sus progenitores, sin discriminación por orientación sexual o estructura familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterios como el Amparo Directo en Revisión 2557/2020[1] y la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010[2],Acción de Inconstitucionalidad 96/2024 [3]y el Amparo en Revisión 852/2017[4]que el vínculo parental debe ser reconocido en función del interés superior del menor, y que las familias homoparentales tienen derecho a que sus hijos sean registrados en condiciones de igualdad jurídica.

El Reglamento vigente de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí utiliza expresiones como “padre y madre” que no reflejan la pluralidad de estructuras familiares reconocidas por el orden jurídico nacional e internacional, generando vacíos operativos, riesgos de exclusión y posibles actos de discriminación institucional.

[1]Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 2557/2020. Resuelto el 9 de mayo de 2022. Criterio sobre interés superior del menor, corresponsabilidad parental y régimen de convivencias presenciales y virtuales.
[2]Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Resuelta el 16 de agosto de 2010. Criterio sobre validez constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo y protección igualitaria de las familias diversas.
[3]SCJN, Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 96/2024. Resuelta el 20 de mayo de 2025. Invalida norma que discriminaba a familias homoparentales en el reconocimiento voluntario de hijos nacidos fuera del matrimonio.
[4]SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 852/2017. Resuelto el 8 de mayo de 2019. Reconoce el derecho de comaternidad y la filiación jurídica en familias homoparentales.

La reforma propuesta incorpora el término “progenitores” como figura incluyente, permitiendo el reconocimiento legal de hijos nacidos o adoptados por parejas del mismo sexo, sin alterar el contenido sustantivo de la ley, sino desarrollando su aplicación conforme a los principios de igualdad, no discriminación y protección de la niñez. Para efectos del registro y reconocimiento de nacimiento, se entenderá por progenitor a quien ostente la filiación legal del menor, ya sea por vínculo biológico o por adopción plena inscrita en el Registro Civil. En el caso de familias homoparentales, ambos progenitores serán reconocidos en igualdad jurídica, siempre que se acredite la filiación legal correspondiente.

Esta modificación reglamentaria constituye una medida administrativa válida, eficaz y jurídicamente procedente, que permite dar cumplimiento inmediato a obligaciones constitucionales y convencionales, sin necesidad de agotar el proceso legislativo, y que fortalece la capacidad institucional del Registro Civil para atender con equidad a todas las familias.

La reforma propuesta es plenamente compatible con la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el Código Familiar y el Código Civil Estatal, ya que no crea nuevos derechos ni modifica el régimen de filiación, sino que facilita su registro conforme a las formas previstas en dichos ordenamientos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se emite el siguiente:

DECRETO ADMINISTRATIVO

QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS Y ADICIONA UN CAPÍTULO AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los numerales 29, en sus fracciones III, VI y VII, y 32, fracciones II, III, V y VI; y se **ADICIONA**, la fracción IV al artículo 2°, por lo que la actual IV pasa hacer V; un párrafo último al numeral 31; al artículo 32, un párrafo último, el Capítulo Séptimo al Título Cuarto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.…

I a III. ...

IV. PROGENITOR: Persona que ostenta la filiación legal de una niña, niño o adolescente, ya sea por vínculo biológico, adopción o reconocimiento, sin distinción de sexo, género u orientación sexual, y

V. SIREC: Sistema Integral del Registro Civil.

…

ARTÍCULO 29.…

I a II. …

III. La copia certificada del acta de matrimonio de los progenitores; si no son casados, copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los progenitores;

IV a V. …

VI. La copia certificada por el registro civil de la resolución ejecutoria que hubiere decretado la disolución del vínculo matrimonial de los progenitores o la nulidad del matrimonio;

VII. La copia certificada del acta de defunción de cualquiera de los progenitores o de los cónyuges, según sea el caso;

VIII a XI. …

ARTÍCULO 31.…

I a IV. …

En los casos en que la adopción haya sido otorgada a favor de personas del mismo sexo, el acta de nacimiento se asentará conforme a lo establecido en la resolución judicial respectiva, incluyendo los nombres de ambos adoptantes como progenitores, garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 32. …

I. …

II. Identificación de la persona reconocedora y del reconocido mayor de edad, y en caso de que el reconocido sea menor, identificación de quien ostente la filiación legal;

III. Acta de nacimiento de los progenitores, cuando corresponda;

IV. …

V. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la cual se declare el desconocimiento de filiación;

VI. El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, del tutor o la autorización judicial, para que el menor de edad reconozca a su hijo o hija;

VII. a IX. …

Cuando el reconocimiento sea realizado por dos personas del mismo sexo, de manera simultánea o sucesiva, el Oficial del Registro Civil deberá verificar la voluntad expresa de ambas, así como la documentación que acredite la filiación legal. En ningún caso se podrá negar el asentamiento por razón de orientación sexual, identidad de género o configuración familiar, garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

…

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS E HIJAS

ARTÍCULO 41 BIS. El reconocimiento de una niña, niño o adolescente podrá realizarse por dos personas, sin distinción por orientación sexual, identidad de género o configuración familiar, de manera inmediata al registro de nacimiento, siempre que se

acredite la filiación legal mediante resolución judicial previamente inscrita ante el Registro Civil, documento de adopción plena o instrumento legal válido.

En el caso de familias homoparentales, el Oficial del Registro Civil deberá garantizar que el acta de reconocimiento se levante conforme a lo dispuesto en este Reglamento, replicando sus efectos en el acta de nacimiento de la persona reconocida, en condiciones de igualdad jurídica, sin discriminación y atendiendo al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 41 TER. El Oficial del Registro Civil deberá verificar la voluntad expresa de ambas personas tratándose del reconocimiento de niños, niñas y adolescentes, así como la documentación que acredite la filiación legal de la persona reconocida. En ningún caso se podrá negar el asentamiento por razón de orientación sexual, identidad de género o configuración familiar.

ARTÍCULO 41 QUÁTER. Las actas de nacimiento y reconocimiento deberán garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la filiación con ambos progenitores, sin distinción de sexo, género u orientación sexual. El Registro Civil adoptará las medidas administrativas necesarias para asegurar la operatividad de este reconocimiento, incluyendo la adecuación de formatos, capacitación del personal y resguardo documental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su debido conocimiento y efectos legales.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias o de carácter operativo que se opongan al contenido del presente Decreto, debiendo las autoridades competentes realizar las adecuaciones necesarias para su plena observancia.

CUARTO. La Dirección del Registro Civil del Estado deberá comunicar a las oficialías del Registro Civil las directrices administrativas y operativas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del presente Decreto, conforme al principio de igualdad, no discriminación y el interés superior de la niñez. Las oficialías deberán aplicar el reconocimiento de la filiación legal sin distinción de sexo, género u orientación sexual.

DADO EN PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
(Rúbrica)

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(Rúbrica)